

## 5. PORTUGAL

### ● Constitución de la República portuguesa de 2 de abril de 1976 (extracto) (\*).

#### TITULO IV Del Gobierno

##### CAPITULO I

##### *Función y estructura*

##### *Artículo 185.—Definición*

El Gobierno es el órgano de dirección de la política general del país y el órgano superior de la Administración Pública.

##### *Artículo 186.—Composición*

1. El Gobierno está constituido por el Primer Ministro, por los Ministros y por los Secretarios y Subsecretarios de Estado.

2. El Gobierno puede comprender asimismo uno o más Viceprimeros Ministros.

3. El número, la denominación y las atribuciones de los Ministerios y de las Secretarías de Estado, así como las formas de coordinación entre ellos, serán fijados, según los casos, por los decretos de nombramiento de sus respectivos titulares o mediante decreto-ley.

##### *Artículo 187.—El Consejo de Ministros*

1. El Consejo de Ministros está constituido por el Primer Ministro, los Viceprimeros Ministros, si los hubiere, y por los Ministros.

2. Mediante ley se podrán crear Consejos de Ministros especializados por razón de la materia.

3. Los Secretarios y Subsecretarios de Estado podrán ser convocados a las reuniones del Consejo de Ministros.

##### *Artículo 188.—De la sustitución de miembros del Gobierno.*

1. En el caso de que no exista Viceprimer Ministro, el Primer Ministro será sustituido, en su ausencia o enfermedad, por el Ministro que él mismo proponga al Presidente de la República y, a falta de tal indicación, por el Ministro que designe el Presidente de la República.

2. En su ausencia, los Ministros serán sustituidos por el Secretario de Estado que hayan indicado al Primer Ministro y, en su defecto, por el

(\*) La presente traducción se atiene al texto de la Constitución revisado en el año 1989.

miembro del Gobierno que designe el Primer Ministro.

*Artículo 189.—Comienzo y cese de funciones*

1. Las funciones del Primer Ministro comienzan con la toma de posesión y cesan con su revocación por el Presidente de la República.

2. Las funciones de los demás miembros del Gobierno comienzan con la toma de posesión y finalizan con su cese por éste o por el Primer Ministro.

3. Las funciones de los Secretarios y Subsecretarios de Estado cesan asimismo mediante su revocación por el Ministro respectivo.

4. En caso de dimisión del Gobierno, el Primer Ministro del Gobierno cesante será revocado en la misma fecha en que sea nombrado y tome posesión el nuevo Primer Ministro.

5. Hasta la toma en consideración del programa del Gobierno por la Asamblea de la República, o después de la dimisión de éste, la acción del Gobierno se circunscribirá a los actos estrictamente necesarios para asegurar la gestión de los asuntos públicos.

## CAPITULO II

### *Formación y responsabilidad*

*Artículo 190.—Formación*

1. El Primer Ministro será nombrado por el Presidente de la República, oídos los partidos representados en la Asamblea, de acuerdo con los resultados electorales.

2. Los restantes miembros del Gobierno serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del Primer Ministro.

*Artículo 191.—Programa del Gobierno*

El programa del Gobierno contendrá las principales medidas políticas y legislativas que se vayan a adoptar

o proponer en las diversas esferas de la actividad gubernamental.

*Artículo 192.—Solidaridad gubernamental*

Los miembros del Gobierno están vinculados por el programa del Gobierno y por los acuerdos del Consejo de Ministros.

*Artículo 193.—Responsabilidad del Gobierno*

El Gobierno es responsable ante el Presidente de la República y ante la Asamblea de la República.

*Artículo 194.—Responsabilidad de los miembros del Gobierno*

1. El Primer Ministro será responsable ante el Presidente de la República y, en el ámbito de la responsabilidad política del Gobierno, ante la Asamblea de la República.

2. Los Viceprimeros Ministros y los Ministros serán políticamente responsables ante el Primer Ministro y, en el ámbito de la responsabilidad gubernamental, ante la Asamblea de la República.

3. Los Secretarios y Subsecretarios de Estado son responsables ante el Primer Ministro y ante su respectivo Ministro.

*Artículo 195.—Examen del programa del Gobierno*

1. El Gobierno someterá su programa a la Asamblea de la República, mediante una declaración del Primer Ministro, dentro de los diez días siguientes a su nombramiento.

2. Si la Asamblea de la República no se encuentra en funcionamiento efectivo, será convocada a tal fin por su Presidente.

3. El debate no podrá exceder de tres días y, antes de que finalice, cualquier grupo parlamentario podrá

proponer el rechazo del programa del Gobierno o éste solicitar la aprobación de un voto de confianza.

4. El rechazo del programa del Gobierno requiere la mayoría absoluta de los Diputados en ejercicio activo.

*Artículo 196.—Solicitud del voto de confianza*

El Gobierno podrá pedir a la Asamblea de la República el voto de confianza sobre una declaración de política general o sobre cualquier otro asunto relevante de interés nacional.

*Artículo 197.—Mociones de censura*

1. La Asamblea de la República podrá votar mociones de censura al Gobierno relativas a la ejecución de su programa o a algún asunto relevante de interés nacional, a iniciativa de una cuarta parte de los Diputados en activo o de cualquier grupo parlamentario.

2. Las mociones de censura sólo podrán ser examinadas cuarenta y ocho horas después de su presentación en un debate que no podrá durar más de tres días.

3. Si no es aprobada la moción de censura, sus proponentes no podrán plantear otra moción durante el mismo período de sesiones.

*Artículo 198.—Dimisión del Gobierno*

1. Llevarán aparejada la dimisión del Gobierno:

a) el comienzo de una nueva legislatura;

b) la aceptación por el Presidente de la República de la solicitud de dimisión presentada por el Primer Ministro;

c) la muerte o imposibilidad física permanente del Primer Ministro;

d) el rechazo del programa del Gobierno;

e) la no aprobación de una moción de confianza;

f) la aprobación de una moción de censura por mayoría absoluta de los Diputados en activo.

2. El Presidente de la República sólo puede cesar al Gobierno cuando así sea necesario para garantizar el funcionamiento regular de las instituciones democráticas, oído el Consejo de Estado.

*Artículo 199.—Responsabilidad penal de los miembros del Gobierno*

Promovido un procedimiento penal contra un miembro del Gobierno y acusado éste por auto de procesamiento firme, salvo cuando se trate de delitos con pena de prisión superior a tres años, la Asamblea de la República decidirá si dicho miembro del Gobierno debe ser suspendido en el ejercicio de sus funciones, a fin de que prosiga el proceso.

*Artículo 200.—Competencias políticas*

Compete al Gobierno, en el ejercicio de sus funciones políticas:

a) refrendar los actos del Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 143;

b) negociar y concertar convenios internacionales;

c) aprobar los acuerdos internacionales cuya aprobación no sea competencia de la Asamblea de la República y que no hayan sido sometidos a ésta;

d) presentar proposiciones de ley y de resolución a la Asamblea de la República;

e) proponer al Presidente de la República el referéndum sobre cuestiones de relevante interés nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 118;

f) pronunciarse sobre las declaraciones de estado de sitio o de estado de emergencia;

g) proponer al Presidente de la República las declaraciones de guerra y paz;

b) presentar a la Asamblea de la República, de acuerdo con lo previsto en el apartado d) del artículo 165, las cuentas del Estado y de las demás entidades públicas que determina la ley;

i) realizar los demás actos que le sean encomendados por la Constitución o por la ley.

2. La aprobación por el Gobierno de los tratados y de los acuerdos internacionales revistirá la forma de decreto.

*Artículo 201.—Competencias legislativas*

1. Corresponde al Gobierno, en el ejercicio de sus funciones legislativas:

a) Elaborar los decretos-leyes en las materias no reservadas al Presidente de la República.

b) Elaborar los decretos-leyes en las materias con reserva relativa a favor de la Asamblea de la República, previa autorización de ésta.

c) Elaborar los decretos-leyes de desarrollo de los principios o las bases generales de las leyes, que, en todo caso, deberán respetar.

2. Pertenece a la competencia legislativa exclusiva del Gobierno lo relativo a su propia organización y funcionamiento.

3. Los decretos-leyes previstos en los párrafos b) y c) del apartado 1 deberán señalar expresamente la ley de autorización o la ley de bases al amparo de la cual procede su aprobación.

*Artículo 202.—Competencias administrativas*

Compete al Gobierno, en el ejercicio de sus funciones administrativas:

a) elaborar los planes, en el marco de las opciones recogidas por las leyes, y hacerlos ejecutar;

b) hacer ejecutar los Presupuestos Generales del Estado;

c) dictar los reglamentos necesarios para la correcta ejecución de las leyes;

d) dirigir los servicios y la actividad de la Administración directa del Estado, civil y militar; supervisar la Administración indirecta; y ejercer la tutela de la Administración autónoma;

e) realizar todos los actos previstos por la ley en relación con los funcionarios y agentes del Estado y de otras personas colectivas públicas;

f) defender la legalidad democrática;

g) realizar todos los actos y tomar las medidas necesarias para la promoción del desarrollo económico-social y la satisfacción de las necesidades colectivas.

*Artículo 203.—Competencias del Consejo de Ministros*

1. Compete al Consejo de Ministros:

a) definir las líneas generales de la política gubernamental, así como las de su ejecución;

b) deliberar sobre la solicitud de confianza a la Asamblea de la República;

c) aprobar las proposiciones de ley y de resolución;

d) aprobar los decretos-leyes, así como los convenios internacionales no sometidos a la Asamblea de la República;

e) aprobar los planes;

f) aprobar los actos del Gobierno que impliquen aumento o disminución de los ingresos y de los gastos públicos;

g) deliberar sobre los demás asuntos de competencia del Gobierno que le sean atribuidos por la ley o presentados por el Primer Ministro o por cualquier Ministro.

2. Los Consejos de Ministros especializados ejercerán las competencias que les sean atribuidas por la ley o delegadas por el Consejo de Ministros.

*Artículo 204.—Competencias de los miembros del Gobierno*

1. Compete al Primer Ministro:

- a) dirigir la política general del Gobierno, coordinando y orientando la acción de todos los Ministros;
- b) dirigir el funcionamiento del Gobierno y sus relaciones de carácter general con los demás órganos del Estado;
- c) informar al Presidente de la República sobre los asuntos que atañen a la dirección de la política interior y exterior del país;

d) ejercer las demás funciones que les sean atribuidas por la Constitución y por las leyes.

2. Compete a los Ministros:

- a) ejecutar la política señalada para sus ministerios;
- b) asegurar las relaciones de carácter general entre el Gobierno y los demás órganos del Estado, en el ámbito de su ministerio.

3. Los decretos-leyes y los demás decretos del Gobierno son firmados por el Primer Ministro y por los Ministros competentes por razón de la materia.

● **Decreto-ley número 329/87, de 23 de septiembre, de la Presidencia del Consejo de Ministros.**

De acuerdo con el artículo 201.2 de la Constitución de la República portuguesa, el Gobierno posee competencia legislativa exclusiva sobre todo lo que atañe a su propia organización y funcionamiento.

La presente disposición, aprobada en ejercicio de dicha competencia, viene a establecer una nueva regulación del Gobierno, cuyos objetivos últimos son la modernización y eficacia administrativas.

En aras de su transparencia y claridad, se ha optado en la ley por una exposición precisa y lineal de la organización del Gobierno, que se manifiesta especialmente a través de la preocupación por un tratamiento sistemático de los departamentos ministeriales y de los servicios y organismos dependientes de ellos.

Es de destacar asimismo la regulación que la ley lleva a cabo en relación con la titularidad de los poderes de tutela, en aquellos casos en los que ésta no se encuentra adecuadamente regulada en los estatutos de las respectivas entidades, como consecuencia de la supresión de ministerios o

de la aplicación del Programa del Gobierno.

En consecuencia:

El Gobierno, de conformidad con el número 2 del artículo 102 de la Constitución, aprueba la siguiente disposición:

## CAPITULO I

### *Del Gobierno*

*Artículo 1.º*

El Gobierno se compone del Primer Ministro, del Viceprimer Ministro, de los Ministros y de los Secretarios de Estado.

*Artículo 2.º*

Forman parte del Gobierno los siguientes Ministros:

- a) Ministro de la Presidencia.
- b) Ministro de Defensa Nacional.
- c) Ministro de Asuntos Parlamentarios.
- d) Ministro de Hacienda.
- e) Ministro de Planificación y Administración del Territorio.